

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 9057/2019
Rad. 2019-219
Tutela 1ª. Inst.
Junio 17 de 2019

Señor(a)

LEORNARDO GONZÁLEZ CAMPERO

CALLE 5 No. 50 - 43, PISO 2, Secretaría del Concejo Municipal de Barrancabermeja
BARRANCABERMEJA
presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

"1º. Ampliar la medida provisional decretada en auto del 12 de junio de 2019, en los siguientes términos:

Se ordena al señor MITCHELL ALEXIS VILLABONA ESCUDERO, que si ya recibió, vía correo electrónico o por cualquier otro medio, el cuadernillo de preguntas y las hojas de respuestas, se sirva mantener en absoluta reserva esta información. Debe abstenerse de publicitarlos, tomar copias, reproducirlos, remitirlos, escanearlos, y en general de realizar cualquier acción u omisión que afecte la reserva de estos documentos.

Para mayor precisión se pone en conocimiento del señor VILLABONA ESCUDERO y de todos los intervinientes en este breve juicio, lo dispuesto por la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-1180 de 2015:

"La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros."

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

2º. Comunicarle, en forma inmediata y por el medio más expedito, al señor MITCHELL ALEXIS VILLABONA ESCUDERO y, en general, a los accionados y vinculados a este breve trámite, la ampliación de la medida provisional acá decretada.

3º. Se advierte que, el incumplimiento a esta orden judicial le puede acarrear las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

4º La Secretaría del Tribunal se servirá cumplir esta orden en forma inmediata y librar los oficios respectivos.

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 9058/2019
Rad. 2019-219
Tutela 1ª. Inst.
Junio 17 de 2019

Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja- Santander

j02ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

"1º. Ampliar la medida provisional decretada en auto del 12 de junio de 2019, en los siguientes términos:

Se ordena al señor MITCHELL ALEXIS VILLABONA ESCUDERO, que si ya recibió, vía correo electrónico o por cualquier otro medio, el cuadernillo de preguntas y las hojas de respuestas, se sirva mantener en absoluta reserva esta información. Debe abstenerse de publicitarlos, tomar copias, reproducirlos, remitirlos, escanearlos, y en general de realizar cualquier acción u omisión que afecte la reserva de estos documentos.

Para mayor precisión se pone en conocimiento del señor VILLABONA ESCUDERO y de todos los intervinientes en este breve juicio, lo dispuesto por la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-1180 de 2015:

"La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros."

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

2°. *Comunicarle, en forma inmediata y por el medio más expedito, al señor MITCHELL ALEXIS VILLABONA ESCUDERO y, en general, a los accionados y vinculados a este breve trámite, la ampliación de la medida provisional acá decretada.*

3°. *Se advierte que, el incumplimiento a esta orden judicial le puede acarrear las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.*

4°. *La Secretaría del Tribunal se servirá cumplir esta orden en forma inmediata y librar los oficios respectivos.*

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.

Cordialmente,



ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 9059/2019
Rad. 2019-219
Tutela 1ª. Inst.
Junio 17 de 2019

Señor(a)

MITCHELL ALEXIS VILLABONA ESCUDERO
CALLE 46 No. 29 – 65, BARRIO PALMIRA
BARRANCABERMEJA

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

"1º. Ampliar la medida provisional decretada en auto del 12 de junio de 2019, en los siguientes términos:

Se ordena al señor MITCHELL ALEXIS VILLABONA ESCUDERO, que si ya recibió, vía correo electrónico o por cualquier otro medio, el cuadernillo de preguntas y las hojas de respuestas, se sirva mantener en absoluta reserva esta información. Debe abstenerse de publicitarlos, tomar copias, reproducirlos, remitirlos, escanearlos, y en general de realizar cualquier acción u omisión que afecte la reserva de estos documentos.

Para mayor precisión se pone en conocimiento del señor VILLABONA ESCUDERO y de todos los intervinientes en este breve juicio, lo dispuesto por la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-1180 de 2015:

"La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros."

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

2°. Comunicarle, en forma inmediata y por el medio más expedito, al señor MITCHELL ALEXIS VILLABONA ESCUDERO y, en general, a los accionados y vinculados a este breve trámite, la ampliación de la medida provisional acá decretada.

3°. Se advierte que, el incumplimiento a esta orden judicial le puede acarrear las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

4°. La Secretaria del Tribunal se servirá cumplir esta orden en forma inmediata y librar los oficios respectivos.

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.

Cordialmente,



ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 9060/2019
Rad. 2019-219
Tutela 1ª. Inst.
Junio 17 de 2019

Señor(a)

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA DE MEDELLÍN

CARRERA 56C No. 51 - 110, BELLO

ANTIOQUIA

convocatoriabja2019@gmail.com

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

"1º. Ampliar la medida provisional decretada en auto del 12 de junio de 2019, en los siguientes términos:

Se ordena al señor MITCHELL ALEXIS VILLABONA ESCUDERO, que si ya recibió, vía correo electrónico o por cualquier otro medio, el cuadernillo de preguntas y las hojas de respuestas, se sirva mantener en absoluta reserva esta información. Debe abstenerse de publicitarlos, tomar copias, reproducirlos, remitirlos, escanearlos, y en general de realizar cualquier acción u omisión que afecte la reserva de estos documentos.

Para mayor precisión se pone en conocimiento del señor VILLABONA ESCUDERO y de todos los intervinientes en este breve juicio, lo dispuesto por la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-1180 de 2015:

"La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso,

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros."

2°. Comunicarle, en forma inmediata y por el medio más expedito, al señor MITCHELL ALEXIS VILLABONA ESCUDERO y, en general, a los accionados y vinculados a este breve trámite, la ampliación de la medida provisional acá decretada.

3°. Se advierte que, el incumplimiento a esta orden judicial le puede acarrear las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

4° La Secretaría del Tribunal se servirá cumplir esta orden en forma inmediata y librar los oficios respectivos.

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADA

MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-22-13-000-2019-00219-00 INTERNO: 2019-219
ACCIONANTE: LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO
en calidad de Presidente del CONSEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Darle trámite al escrito presentado por el accionante el 14 de junio de 2019 y recibido en el Despacho el 17 de junio de 2019.

1

CONSIDERACIONES

1°. Informa el accionante que el cuadernillo de preguntas fue enviado, por correo electrónico, al señor MICHEL ALEXIS VILLABONA ESCUDERO; y solicita que como una medida de reparación, se le ordene al señor VILLABONA ESCUDERO "ELIMINAR DEL (SIC) MENSAJE enviado por la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA el día 12 de junio de 2019 y que contenía el cuadernillo de preguntas del examen aplicado dentro de la convocatoria 001-2019, cuyo objeto era proveer el cargo de Contralor Municipal de Barrancabermeja, periodo 2020-2023 [...]".

En concreto, lo que pretende es que se elimine del correo electrónico del señor VILLABONA ESCUDERO el mensaje contentivo del cuadernillo de preguntas del examen a él aplicado.

2°. Ante esta información y en el estadio procesal en que se encuentra este breve juicio, se impone, de oficio, ampliar la medida provisional decretada el 12 de junio de 2019 que, al parecer, no alcanzó a surtir sus efectos.

Para el efecto, se le ordenará al señor MITCHELL ALEXIS VILLABONA ESCUDERO, que si ya recibió, vía correo electrónico o por cualquier otro medio, el cuadernillo de las preguntas y/o las hojas de respuestas, se abstenga de publicitarlos, tomar copias, reproducirlos, remitirlos, escanearlos, y en general de realizar cualquier acto u omisión que afecte la reserva de estos documentos.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. Ampliar la medida provisional decretada en auto del 12 de junio de 2019, en los siguientes términos:

Se ordena al señor MITCHELL ALEXIS VILLABONA ESCUDERO, que si ya recibió, via correo electrónico o por cualquier otro medio, el cuadernillo de preguntas y las hojas de respuestas, se sirva mantener en absoluta reserva esta información. Debe abstenerse de publicitarlos, tomar copias, reproducirlos, remitirlos, escanearlos, y en general de realizar cualquier acción u omisión que afecte la reserva de estos documentos.

Para mayor precisión se pone en conocimiento del señor VILLABONA ESCUDERO y de todos los intervinientes en este breve juicio, lo dispuesto por la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-1180 de 2015:

“La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.”

2°. Comunicarle, en forma inmediata y por el medio más expedito, al señor MITCHELL ALEXIS VILLABONA ESCUDERO y, en general, a los accionados y vinculados a este breve trámite, la ampliación de la medida provisional acá decretada.

3°. Se advierte que, el incumplimiento a esta orden judicial le puede acarrear las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

4°. La Secretaría del Tribunal se servirá cumplir esta orden en forma inmediata y librar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

Magistrada

“CUARTO: PREVENIR a la CNSC sobre el derecho que asiste a los participantes en los procesos de selección de personal que adelanta en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales para consultar, en los términos en que ella misma defina en virtud de lo dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, las hojas de respuesta de las pruebas y los cuestionarios respectivos, de modo que no se repitan episodios como el ventilado en esta sentencia.”